



CORNARE	Número de Expediente: 056600335711
NÚMERO RADICADO:	134-0095-2020
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 24/06/2020	Hora: 10:11:18.01... Folios: 5

San Luis,

Señores
DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO
Teléfono celular 350 8949064
EDGAR MORALES COLLAZOS
Teléfono celular 313 576 0640
Vereda La Gaviota
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental SCQ-134-0626-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyecto: Isabel Cristina Guzmán B.
Fecha 18/06/2020

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aerapuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	Número de Expediente: 056600335711	
NÚMERO RADICADO:	134-0095-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 24/06/2020	Hora: 10:11:18.01...	Folios: 5

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental con radicado SCQ-134-0626 del 21 de mayo de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos (...) *predio de más o menos 30 hectáreas, hace más de 8 años que no se toca, está en rastrojos altos y parte en bosques. Hace aproximadamente un mes los esposos de unas familiares, está talando y quemando al parecer para carboneras, lo están haciendo sin ninguno tipo de permiso por parte de la familia, ya han afectado un área grande (...).*

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita al predio de interés el día 05 de junio de 2020, de la cual emanó el **Informe técnico con radicado No. 134-0239 del 16 de junio de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

Se efectuó visita de inspección ocular al predio La Bella que cuenta con aproximadamente 30 hectáreas, de propiedad de la familia Marín Mayo, el cual se encuentra ubicado sobre las coordenadas geográficas N 6°3'26.9" W -74°59'6.8", altitud: 997 msnm, Paraje el Brasil del municipio de San Luis, con el propósito de observar las afectaciones ambientales presentes en el área.

El recorrido se realizó en compañía de los señores Hernán Bolaños, Omero Rodríguez, Mauricio Ramírez, Cristian Gómez y la señora Rosalba Marín, para acceder al lugar de los hechos se ingresa por el camino hacia Miraflores y por la parte de atrás se llega al paraje Brasil (imagen 1).

El día de la visita de inspección ocular no se evidencio ninguna persona realizando actividad de tala rasa y quema, sin embargo se realizó recorrido por el lugar de los hechos denunciados fueron dos sitios, se identificó en primer lugar que se realizó tala y quema de árboles en un área de aproximadamente una (1) hectárea, se identificaron las siguientes especies nativas: carate, zafiro, majagua, dormilón, cedrillo entre otras especies, los árboles presentaban un diámetro (DAP) que oscila entre 10 a 30 cm y una altura de alrededor de 8 a 18 metros aproximadamente.

Y el segundo punto es una tala rasa de aproximadamente de 1 a 2 has, los árboles talados son aproximadamente de 100 a 150 árboles con un diámetro de aproximadamente de 10 a 30 cm (DAP), a orillas de la fuente que discurre por dicha propiedad hasta llegar a la quebrada de Sopetran.

Por otra parte, las fuentes de aguas cercanas se encontraban con buena cobertura vegetal a sus alrededores del cauce, se intervino una pequeña área la cual por sucesión natural se puede recuperar y restaurar.

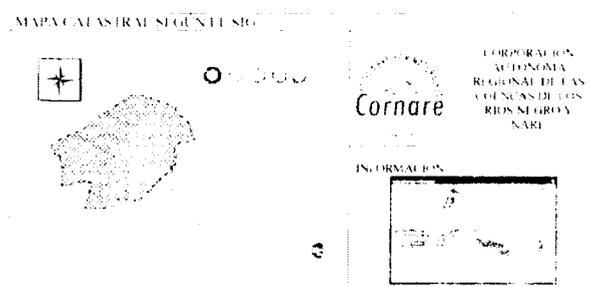


Las actividades anteriormente descritas manifiestan los acompañantes que se realizó sin permiso de los propietarios y sin permiso de la autoridad ambiental.

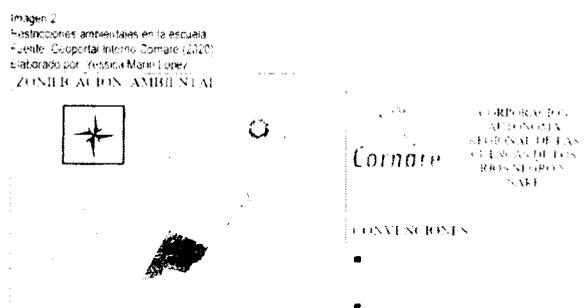
No obstante, es de aclarar que la actividad de tala y quema se está realizando con el propósito de adecuar el terreno para cultivar cultivos de pan coger y no para realizar carboneras como lo manifestaba la queja con radicado 134-0626-2020 del 21/05/2020, dicha claridad la realiza el señor Delio de Jesús Marín Giraldo (presunto infractor) por vía telefónica, asimismo hizo alusión en que la señora Elva Marín y el señor Nicolás Marín, le dieron la autorización para limpiar el terreno y cultivar, autorización de la cual hoy en día se contradicen.

No está demás mencionar que el predio La Bella hace parte de una herencia de alrededor de 10 hijos y que hoy en día se encuentra en sucesión y en conflictos familiares, según manifiesta por vía telefónica el día 11 de junio de 2020 la señora Sandra Lucelly García Marín, identificada con C.O N° 22.001.738, hija de la señora Elva Marín y mujer del señor Delio Marín, asimismo indica que en las tierras no se trabajaban hace aproximadamente 18 años por problemas del conflicto armado y épocas de violencia, pero hoy en día retornaron a sus tierras con el propósito de recuperarlas y cultivar como años atrás.

Ahora, se indago en el sistema de información geográfico de Cornare (Geoportal) y se encontró que el predio La Bella presenta la siguiente zonificación por estar en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte aprobado mediante la Resolución Corporativa N° 112-7293 de 21 de diciembre de 2017.



- En el predio La Bella se encuentra las siguientes zonas:



- **Según el POMCA Río Samaná Norte de 2017 La tabla N°1 indica lo siguiente:**

Áreas agrosilvopastoriles: El POMCA Samaná Norte Cuenta con un área total en 41832,1964 ha, 20.8 %, del cual el predio La Bella cuenta con 1,09 Hay 3,62 %, esta área pertenece a la categoría de uso múltiple y a la zona de uso y manejo de áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales, entra las áreas agrosilvopastoriles se encuentra: Sistema forestal productor (FPD), Sistemas agro silvícolas

(AGS), Sistemas agrosilvopastoriles (ASP), Sistemas forestales protectores (FPR), Sistemas silvopastoriles (SPA).

Por lo tanto se debe tener en cuenta las siguientes Medidas de administración de las Subzonas de Uso y Manejo para el desarrollo de actividades:

- *Uso principal:* áreas para la producción ganadera, agrícola y de uso sostenible de los Recursos Naturales
- *Usos compatibles:* minería, investigación, recreación, ecoturismo y urbano de baja densidad.
- *Usos condicionados:* expansión urbana de alta densidad.

Áreas de amenaza natural: El POMCA Saman Norte Cuenta con área total en 28102,4413 Ha y un 14.0 %, del cual el predio La Bella cuenta con 3,73 Ha y un 12,37%, esta área pertenece a la categoría de conservación y protección ambiental y a la zona de uso y manejo de áreas de protección, entre las amenazas naturales se encuentra: amenaza por inundación alta, amenaza por inundación y movimiento de masa alta y amenaza por movimiento de masa alta.

Por lo tanto se debe tener en cuenta las siguientes Medidas de administración de las Subzonas de Uso y Manejo para el desarrollo de actividades:

- *Uso principal:* Protección, uso para conservación y protección de los recursos naturales.
- *Usos compatibles:* forestal (aprovechamiento de productos no maderables) investigación y ecoturismo.
- *Usos condicionados:* vivienda en baja densidad y agroforestal.
- *Usos prohibidos:* agrícola (intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbano densidad, minería, tala, quema y caza.

Áreas de recuperación para uso múltiple: El POMCA Samaná Norte Cuenta con un área total en 5565,69712 ha, 2.8 %, del cual el predio La Bella cuenta con 9,94 Ha y 32,94%, esta área pertenece a la categoría de uso múltiple y a la zona de uso y manejo de áreas de restauración, hace referencia a Cultivos transitorios intensivos (CTI), Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS), Sistema forestal productor (FPD), Sistemas agrosilvícolas (AGS), Sistemas agrosilvopastoriles (ASP), Sistemas silvopastoriles (SPA).

Por lo tanto se debe tener en cuenta las siguientes Medidas de administración de las Subzonas de Uso y Manejo para el desarrollo de actividades:

- *Uso principal:* recuperación y restablecimiento de la cobertura boscosa natural para la protección de la misma.
- *Usos compatibles:* investigación, ecoturismo y urbano de baja densidad.
- *Usos condicionados:* agroforestal *Usos prohibidos:* Agrícola (intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbano, minería, tala y quema.
- *Uso principal:* recuperación y restablecimiento de la cobertura boscosa natural para la protección de la misma.
- *Usos compatibles:* investigación, ecoturismo y urbano de baja densidad.
- *Usos condicionados:* agroforestal *Usos prohibidos:* Agrícola (intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbano, minería, tala y quema.

Áreas de restauración ecológica: El POMCA Samaná Norte Cuenta con un área total en 18830,3313, 9.4 %, del cual el predio La Bella cuenta con 15,41 Ha y 51,07 %, esta área pertenece a la categoría de conservación y protección ambiental y a la zona de uso y manejo de áreas de restauración. Se promueven actividades que contribuyen al mantenimiento de los recursos naturales renovables en su estado propio y que fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas".

Por lo tanto se debe tener en cuenta las siguientes Medidas de administración de las Subzonas de Uso y Manejo para el desarrollo de actividades:

- *Uso principal: recuperación y restablecimiento de la cobertura boscosa natural.*
- *Usos compatibles: forestal (aprovechamiento de productos no maderables), investigación y ecoturismo.*
- *Usos prohibidos: agrícola (intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbano, minería, tala y quema.*

4. Conclusiones:

- *Es evidente que entre las personas involucradas en la presente queja ambiental se presenta un conflicto de convivencia y familiar.*
- *Se realizó actividades de tala y quema en propiedad privada, supuestamente sin permiso de los propietarios y sin los debidos permisos de la Autoridad ambiental.*
- *La tala y quema de 80 árboles aproximadamente nativos tienen un diámetro que oscila entre 10 a 30 cm y una altura entre 8 y 18 metros en un área aproximada de una (01) hectárea, la actividad se realizó sin permiso de la Autoridad ambiental.*
- *La otra parte afectada es de aproximadamente de 1 a 2 has que es una tala rasa en la parte baja del perdió por la toda la orilla de la fuente que discurre hasta la quebrada de sopetean, son aproximadamente de 100 a 150 árboles talados.*
- *Se identificaron las siguientes especies nativas: carate, zafiro, majagua, dormilón, cedrillo entre otras especies.*
- *Se evidencia un cambio moderado en el componente del paisaje y la cobertura vegetal del área.*
- *Por las características morfológicas del lugar, la etapa de desarrollo de las especies forestales y el periodo de tiempo (18 años aproximadamente) sin intervención antrópica, se restauró y recupero el terreno por sucesión natural de las especies colonizadoras de la zona.*
- *Por la conclusión anterior se puede clasificar el área como bosque secundario, lo cual indica que por la altura y el DAP de las especies forestales nativas se requiere permiso de la autoridad ambiental para intervenir en el área.*
- *Según el POMCA Río Samaná Norte de 2017 en el predio La Bella se presenta la siguiente zonificación: 1,09 ha se encuentra en áreas agrosilvopartoriles, 3,73 ha en áreas de amenazas naturales, 9,94 ha en áreas de recuperación de uso múltiple y 15,41 ha en áreas de restauración ecológica.*
- *Las afectaciones generadas en el predio La Bella, se consideran en la valoración de los impactos, de acuerdo a la metodología para la evaluación de impactos de CONESA FERNÁNDEZ; 2010 como leves, por la siguiente justificación (tabla de Valoración de importancia de la afectación).*

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8º Dispone. - “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.5.6. “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.4, consigna "Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga el hecho de realizar tala de especies forestales sin contar con los respectivos permisos ambientales.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparecen los señores **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula No. 70 163.486 y **EDGAR MORALES COLLAZOS**, identificado con cédula No. 94.519.577.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0626 del 21 de mayo de 2020.
- Informe técnico con radicado N° 134-0239 del 16 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO, identificado con cédula No. 70 163.486 y EDGAR MORALES

COLLAZOS, identificado con cédula No. 94.519.577, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **DELIO DE JESÚS MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula No. 70 163.486 y **EDGAR MORALES COLLAZOS**, identificado con cédula No. 94.519.577.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTA: Este artículo, va solo en los casos que son derivados de investigaciones sancionatorias relacionados con permisos, autorizaciones o licencias ambientales)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-0626-2020

Fecha: 18 de junio de 2020

Proyectó: Isabel Cristina G.

Técnico: Yessica Marín L. / Jairo Alzate L.